Auto No. C–720

Victoria, Caldas, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO- obligación de hacer
Radicado No.:	**2021–00117–00**
Demandante:	JOSE OMAR VALENCIA SERNA
Demandados:	MARTIN ALBEIRO PEREZ CASTAÑO

II. El Despacho decide sobre el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva por obligación de hacer que origina el proceso arriba identificado. Una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: "*La primera de las características mencionadas se refiere a que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados respecto a su objeto como a sus sujetos (deudor y acreedor), de lo que se sigue que el documento ambiguo, dudoso o incomprensible no presta mérito compulsivo; la expresividad alude a que el débito figure debidamente determinado, especificado y patente, lo que de suyo implica la necesidad que se encuentre consignado por escrito; mientras que la exigibilidad se contrae a la verificación de si se trata de una obligación pura y simple o que habiendo estado sometida a un plazo o condición suspensiva, haya fenecido aquél o cumplida ésta."*[1]

En resumen, las obligaciones deben ser claras por su simple lectura y no el fruto de suposiciones, además deben indicar la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha, finalmente debe se exigible por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento.

En relación a la obligación de hacer, el ordenamiento sustantivo ha previsto en su artículo 1610 C.C., en caso de mora del deudor, que el acreedor pueda demandar, "… junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: I) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; II) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; III) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.", mientras que el ordenamiento procesal, para hacer efectivos tales derechos, exige que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y consagró el proceso ejecutivos de esta especie en el artículo 433 ibidem.

En el caso de marras, se encuentra claro y expreso el acuerdo al que llegaron las partes de "(…) *realizar obras para recoger las aguas provenientes del techo del*

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales sala Civil-Familia, M.S ANGELA MARÍA PUERTAS sentencia del 29 de abril de 2020.

solar del señor Martin Pérez, el señor Valencia Serna orece a título gratuito dos tubos para que el señor Martín Pérez realice las labores de adecuación, las que se realizarán para el mes de febrero y logar solucionar este inconveniente entre vecinos (…)" en el acta de conciliación extrajudicial en derecho #IP-312-063-2020 de la Inspección de Policía y Tránsito de este municipio.

Ahora bien, una obligación es exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir, hacer o pagar la deuda, en este caso, por la forma en que se estipuló la fecha para el cumplimiento, la misma carece de exigibilidad por no encontrarse debidamente delimitada.

Nótese que el señor MARTIN ALBEIRO PEREZ CASTAÑO se obligó a realizar el trabajo para recoger el agua en febrero, sin embargo al no determinar la anualidad de su cumplimiento, dicho mes puede desarrollarse en cualquier año, pues se trata de cualquier mes de febrero que puede tener lugar en cualquier periodo de tiempo.

Sin que sea certero afirmar, que a la fecha existe un incumplimiento de las obligaciones pactadas entre los señores JOSE OMAR VALENCIA SERNA MARTIN ALBEIRO PEREZ CASTAÑO, lo que no permite adoptar una decisión de fondo al respecto.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago solicitado por no cumplirse los requisitos exigidos para de un título valor, pues no contiene una obligación exigible.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

2. RECHAZAR de plano la presente demanda, advirtiendo que frente a esta decisión procede el recurso de apelación.

3. ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto:

   (i) Devuelva los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

   (ii) Archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GI
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO **121** DEL **2** DE **diciembre** DE 2021

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b9dba562644ccd2894597d6ac0f691c819bbe589823386b65ec9890830e873c
Documento generado en 01/12/2021 04:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica